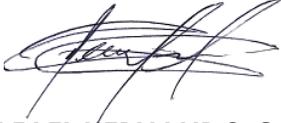


Rad:2006-00277-03
Proceso Ejecutivo.

AL DESPACHO. Informando que el apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SOLER ROMERO, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido por el despacho el día 24 de agosto de 2023, fijado en estados de fecha 25 de del mismo mes y año, el cual resuelve NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM- conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, 15 de abril de 2024.



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SOLER ROMERO, contra el auto proferido por el despacho el día 24 de agosto de 2023.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se dispuso no librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM- conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que tanto las normas nacionales como las internacionales protegen a los trabajadores por principios de antonomasia del derecho del trabajo dado que es la fuente de todos los demás, de ahí que, todo trabajador, esté amparado por principios mínimos fundamentales de derecho del trabajo de naturaleza Constitucional, que deben ser ineludiblemente aplicados por el Juez, por lo que la sentencia constitucional STL 15190-2018, deja la suficiente claridad en relación al reclamo de la indemnización laboral; de igual manera manifiesta que el art 116 del Código del Procedimiento del trabajo y la Seguridad Social, no deja ninguna duda, frente al derecho que ostenta el señor ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho el día 24 de agosto de 2023, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, huelga traer a colación lo establecido en el artículo 422 de CGP cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.

Teniendo en cuenta la norma en comento, resulta más que claro que la procedencia del trámite ejecutivo se encuentra directamente ligado a la existencia de un título ejecutivo del cual emane una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de un deudor y a favor de un acreedor.

En el presente trámite se observa que el actor pretende la ejecución esgrimiendo como título sendas sentencias de tutela emanadas tanto por la Corte Constitucional como por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante lo cual, es preciso señalar que las sentencias a T-123 de 2016 y STL15190-2018 en las que se respalda lo pretendido no pueden ser tenidas en cuenta como título ejecutivo y por ende no puede librarse mandamiento de pago en favor del demandante, pues tal y como se indicó en la providencia atacada el señor CARLOS ARTURO SOLER ROMERO no fue parte en el trámite de las mismas y por ende no existe ninguna orden judicial de condena en su favor.

Y es que aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien fue tramitado por el actor el proceso de fuero sindical de la referencia, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM- conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., lo cierto es que una vez agotados los trámites de primera y segunda instancia, se determinó por parte de la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga la absolución de la totalidad de las pretensiones deprecadas por el actor, por lo que no existe condena alguna que pueda ser objeto de la ejecución pretendida.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, no se repondrá la providencia atacada.

Como quiera que en subsidio fue interpuesto el recurso de apelación y que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del C. P. T y S.S. es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que es procedente concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

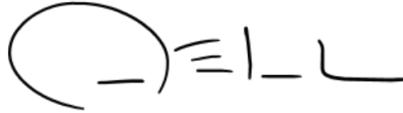
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión tomada en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el proveído del 24 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. EFECTÚESE por secretaría la remisión del expediente digital para los anteriores efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.041 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 16 de abril de 2024</p> <p>RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA Secretario</p>
--